

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA

JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 89

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por **FRANCISCO JAVIER GOMEZ MONTOYA** por conducto de apoderada judicial, en contra de **CRISTIAN DAVID GOMEZ LUCERO**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) Manifestó el demandante que fruto de la vida marital que hizo con NIDIA NANCY LUCERO ESTACIO, nació el 21 de octubre de 2001 CRISTIAN DAVID GOMEZ LUCERO, que en el año 2013 fue demandado dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, el cual se adelantó en el Juzgado Séptimo de Familia de Descongestión de Cali.
- ii) Mediante sentencia No. 138 de data 31 de julio de 2014, se aprobó acuerdo conciliatorio respecto al hijo consistente en: Cuota mensual por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), mantenerlo afiliado al sistema de seguridad social en salud, la cuota seria descontada directamente de la mesada pensional percibida por Colpensiones, y el incremento de las cuotas conforme el aumento del salario mínimo legal.
- iii) El 21 de octubre de 2019, el beneficiario de los alimentos cumplió la mayoría de edad y de manera voluntaria decidió NO continuar con sus estudios superiores.

La demanda se admitió mediante auto de calenda **20 de abril de 2021**, se ordenó la notificación a voces del artículo 291 del C.G.P y se dispuso dar el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. para los procesos verbales sumarios.

Adelantadas las actuaciones de notificación por parte de la actora, CRISTIAN DAVID GOMEZ LUCERO se notificó personalmente el 2 de febrero de 2022, quien guardó silencio respecto al trámite adelantado en su contra, NO constituyó apoderado judicial y NO presentó contestación a la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del del C.G.P, comoquiera, que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las documentales aducidas y aportadas por la parte.

III. CONSIDERACIONES.

2

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele:

Determinar si se dan los presupuestos para exonerar a FRANCISCO JAVIER GOMEZ MONTOYA, de la cuota alimentaria que suministra a su hijo CRISTIAN DAVID GOMEZ LUCERO.

iii) De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Sentencia No. 138 de data 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Descongestión de Cali, donde se aprobó el acuerdo conciliatorio respecto a los alimentos de CRISTIAN DAVID GOMEZ LUCERO, para aquel entonces menor de edad:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes dentro del proceso ALIMENTOS, iniciado por NIDIA NANCY LUCERO ESTACIO, en favor de sus hijos CRISTIAN DAVID GOMEZ LUCERO y JUAN SEBASTIAN GOMEZ LUCERO contra FRANCISCO JAVIER GOMEZ MONTOYA.

SEGUNDO. El acuerdo que se aprueba consiste en:

"(...) 1. El demandado señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ MONTOYA, identificado con C.C. No. 16.755.888 de Cali, se compromete a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, sólo frente al menor CRISTIAN DAVID GOMEZ

b) Constancia de **no** asistencia a audiencia de conciliación No. 4188, por parte de CRISTIAN DAVID GOMEZ LUCERO, expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

iv) La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, ha determinado que:

*“(…) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias. De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. **Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos (...)**” (Negrilla por fuera de texto).*

v) Así entonces, tenemos que la conducta silente del demandado durante el término de traslado impone las consecuencias previstas en el artículo 97 del C.G.P., y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el escrito de la demanda, entre los cuales, se destaca que:

5. Sin embargo, el día 21 del mes octubre de 2019, el beneficiario de dichos alimentos, no solo cumplió mayoría de edad, sino que decidió de manera espontánea y voluntaria no continuar con sus estudios superiores.

En concordancia con lo inmediatamente expuesto, tenemos que la conducta del demandado CRISTIAN DAVID GOMEZ LUCERO frente al presente trámite judicial, a voces del artículo 241 del C.G.P., permite atribuirle seriamente un indicio en su contra, pues a pesar de realizarse en debida forma su notificación, demostró su negligencia e indiferencia con los resultados de este proceso.

vi) Los elementos aquí reseñados, permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues además del sigilo del pasivo, no se dejó entrever en la causa judicial que quien se beneficia de los alimentos carezca o tenga algún impedimento físico o psíquico que le permita asegurar por sí mismo los recursos para cubrir las necesidades que demanda cualquier ser humano.

vii) Sin más lucubraciones, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando a FRANCISCO JAVIER GOMEZ MONTOYA de la cuota alimentaria que viene proporcionando a su hijo CRISTIAN DAVID GOMEZ LUCERO.

¹(CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad. 00209-01)» (se resalta) (CSJ STC11594-2015, 31 ago., rad. 2015-00345-01, Reiterada en STC 3052-2020).

viii) Ahora bien, respecto a la segunda pretensión del escrito incoatorio, consistente en OFICIAR a COLPENSIONES a efectos de suspender el descuento mensual de la mesada pensional, NO encuentra ningún eco el despacho, teniendo en cuenta que ello debe ser resuelto en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado en este mismo despacho con radicado 757-2015-00006-00, a voces del artículo 461 del C.G.P, De la presente providencia se agregará una copia al proceso ejecutivo de alimentos enantes enunciado.

ix) Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al extremo pasivo, en tanto que, no hubo oposición por parte de CRISTIAN DAVID GOMEZ LUCERO.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a FRANCISCO JAVIER GOMEZ MONTOYA, identificado con la C.C. No. 16.755.688, de la cuota de alimentos provista en favor de su hijo CRISTIAN DAVID GOMEZ LUCERO identificado con la C.C. No. 1.006.009.679.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte pasiva.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

CUARTO. AGREGAR una copia de la presente providencia, en el expediente digital del proceso ejecutivo 757-2015-00006-00. ***Esto de manera concomitante con la notificación por estados de esta decisión. Esta labor se hará por personal de secretaría o el dispuesto por la necesidad del servicio.***

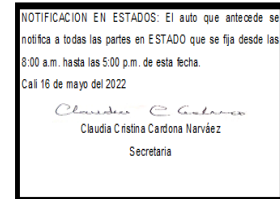
QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.***

Radicado. 108.2021 EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. FRANCISCO JAVIER GOMEZ MONTOYA
Demandado. CRISTIAN DAVID GOMEZ LUCERO

SEXTO. EXTERIORIZAR las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



5

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1400468e391d2b09589dc2f42ac50925444a510b4859fce4d0dfa6db494f1a20

Documento generado en 13/05/2022 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>